



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2019-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Ministerio de Agricultura y Riego contra la resolución de fojas 418, de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En relación con este aspecto, en el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2019-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
  
4. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (fundamentos 20a y 20b).

Asimismo, se determinó que en forma excepcional no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes casos: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071 (fundamento 21).

5. En el presente proceso de amparo la parte recurrente cuestiona las siguientes resoluciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2019-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO

- a) El laudo arbitral de fecha 22 de junio de 2012 –Caso Arbitral: Programa Subsectorial de Irrigaciones– Antonio Eliseo Cárdenas Mayta (Resolución 26), que obra de fojas 66 a 86 de autos, que declaró infundadas las pretensiones formuladas por el Ministerio de Agricultura y Riego, y fundada en parte en una de las pretensiones formuladas mediante reconvencción por don Antonio Eliseo Cárdenas Mayta.
  - b) La Resolución 17, de fecha 17 de setiembre de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral en el Expediente 264-2012-0 (ff. 353 a 358).
6. En el caso de autos, el demandante refiere que el laudo arbitral de fecha 22 de junio de 2012 (f. 66) contiene aspectos procesales que afectaron su resultado, pues, entre otros puntos, denuncia que no se le notificó los votos discrepantes de los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral, y que se habría resuelto una excepción de prescripción de manera incongruente, pese a que esta ya había sido declarada improcedente previamente. En tal sentido, sostiene que, al expedirse el laudo arbitral, los árbitros resolvieron la controversia en contravención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1071, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda planteada por el recurrente no se encuentra en alguno de los mencionados supuestos de excepción para la procedencia del amparo arbitral señalados en el fundamento 4 *supra*. Por lo que, a partir de ello, se observa que, en realidad, lo que se pretende vía de amparo es la revisión del laudo arbitral al no encontrarse conforme con lo resuelto en este. Por tanto, dado que la pretensión del recurrente y el sustento de su demanda no se encuadran dentro de los supuestos y parámetros que habilitan la procedencia del amparo arbitral señalados en el fundamento 21 del precedente emitido en el Expediente 00142-2011-PA/TC, esta debe ser desestimada.
8. Asimismo, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 17 expedida en el proceso de anulación de laudo arbitral de fecha 22 de junio de 2012, que promovió contra don Antonio Eliseo Cárdenas Mayta (Expediente 264-2012-0), por cuanto sostiene que dicha resolución judicial no ha sido debidamente motivada por la judicatura ordinaria, toda vez que no analizó que el laudo arbitral vulnera los derechos al debido proceso y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2019-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO

9. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que –con relación a los argumentos vertidos por el recurrente en su demanda de amparo– en la citada Resolución 17, emitida en el proceso subyacente, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque concluyó que:

“**SEXTO:** [...] según los actuados arbitrales se verifica a fojas 4699 del expediente arbitral (Tomo XIII) que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI [...] fue debidamente notificado con la resolución N°30 de fecha 10 de setiembre de 2012; dejándose constancia que la notificación cursada a dicha parte constaba de 6 folios [...]. Además, debe precisarse que la resolución N° 30 [...] fue dictada por el Presidente del Tribunal Arbitral Carlos Ruska Maguiña y por el árbitro Mario Silva López, no existiendo votos discordantes en dicha resolución como supone erróneamente el demandante Ministerio de Agricultura. [...] En consecuencia la presunta falta de notificación de la resolución N° 30 con el voto discordante de los árbitros, no se ha producido y en consecuencia no se ha configurado afectación al debido proceso susceptible de corregir en sede judicial.

[....]

**OCTAVO:** [...] este Colegiado no aprecia que el Tribunal Arbitral haya incurrido en una motivación incongruente, todo lo contrario, al Tribunal Arbitral ha resuelto los puntos controvertidos en orden secuencial establecido.

[...]

**DECIMO:** El Tribunal Arbitral también dejó constancia de manera previa que; si bien mediante resolución N° 20 de fecha 13 de diciembre de 2011 se declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el demandado tras considera que el plazo establecido en el numeral 25.2 del contrato celebrado entre las partes, no podía ser considerado como uno de prescripción ; también razonó que ese pronunciamiento previo sobre la excepción de prescripción, no podría impedir que se considere que el contrato constituye un acuerdo adoptado por las partes y sus estipulaciones o cláusulas contractuales como de obligatorio cumplimiento por estos, criterios que este Colegiado no puede valorar como acertadas o desacertadas bajo la denuncia de una presunta motivación incongruente y/o una supuesta vulneración del debido proceso, pues de hacerlo excedería el mero control formal del Laudo, apreciándose más bien que, lo que pretende el demandante es cuestionar el criterio asumido por los árbitros [...].”  
(sic)

10. En mérito de lo expuesto, esta Sala es de opinión que desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al desestimarse la demanda de anulación de laudo arbitral el órgano jurisdiccional emplazado ha expuesto suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02742-2019-PA/TC  
LIMA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO

hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. En tal sentido, resulta evidente que a través del presente amparo el recurrente en realidad pretende el reexamen de una decisión que le ha sido desfavorable. Por tanto, no se observa en la sentencia cuestionada del proceso subyacente, las supuestas irregularidades que denuncia el actor, ni su incidencia directa y grave en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**